

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 16 Junio 1913).

### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

#### Administración provincial y local de la primera enseñanza

(Continuación)

**Art. 13.** La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno consideré convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

**Art. 14.** Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

**Art. 15.** Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, po-

drán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal ó superior.

#### CAPÍTULO II

#### Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza

**Art. 16.** La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas á nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ó de otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

**Art. 17.** Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

**Art. 18.** Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios á las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

**Art. 19.** Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborales sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase

durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspección y á la Dirección General cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la compro-

bación oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar asistir á su Escuela por cinco días, dando cuenta á la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier periodo de vacaciones.

10.º Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas;

pero será requisito indispensable para abrirlo que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspección de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspección y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedores, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra indigando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de vacante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ó objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que

los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

(Continuará.)

## JEFATURA DE MINAS

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.049

Número del expediente 7.178

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Martinho Medina, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Mayo de 1913, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias de la mina denominada «Oreganal», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y en la dehesa del Oreganal, propiedad de don Antonio Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Junio de 1913, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras próximo al costado Sur de un socavón. Desde dicho punto de partida en dirección E. se medirán 125 metros y 1.ª estaca; de esta en dirección N. se medirán 150 metros y 2.ª; de 2.ª O. 700 metros y 3.ª; de 3.ª Sur 300 y 4.ª; de 4.ª E. 700 metros y 5.ª, y de 5.ª á 1.ª N. 150 metros, cerrando el rectángulo de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 2.053

Número del expediente 7.182

Hago saber: que por don Alejandro González, en nombre de The M. F. H., y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Mayo de 1913, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias de la mina denominada «San Gerardo», de mineral bismuto, sita en el término de Conquista y paraje conocido por Haza grande; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Junio de 1913, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina «La Llave» núm. 5807, y desde este punto en dirección O. 29º 30' N. se medirán 200 metros y 1.ª estaca; de 1.ª S. 29º 30' O. 600 y 2.ª; de 2.ª E. 29º 30' S. 700 y 3.ª; de 3.ª N. 29º 30' E. 300 y 4.ª; de 4.ª O. 29º 30' N. 500 y 5.ª, y de quinta al punto de partida al N. 29º 30' E. 300, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 2.050

Número del expediente 7.183

Hago saber: que por don Agustín Ferrer Torres, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Mayo de 1913, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Agustín», de mineral cobre, sita en el término de Villanueva del Rey y sitio denominado Chaparral de los Pechos, lindando al N. con cerro del Chaparral; E. umbría de los Pechos; S. sierra de Puerto Cacho, y O. pueblo de Villanueva del Rey; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Junio de 1913, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de la entrada de una galería. Desde cuyo punto de partida á un punto auxiliar se medirán 140 metros al N. 10º O., desde este punto auxiliar á la veleta de la torre de Villanueva del Rey N. 37º O., desde el mismo punto á la señal geodésica del peñón de Peñarroya N. 25º O. Desde el punto de partida se medirán 200 metros al N. 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 al O.; de 2.ª á 3.ª 300 al S.; 3.ª á 4.ª 100 al O.; de 4.ª á 5.ª 100 al S.; de 5.ª á 6.ª 100 al O.; de 6.ª á 7.ª 100 al S.; de 7.ª á 8.ª 100 al O.; de 8.ª á 9.ª 200 al S.; de 9.ª á 10.ª 200 al E.; de 10.ª á 11.ª 100 metros al N.; de 11.ª á 12.ª 300 metros al E.; de 12.ª á 13.ª 600 al N., y de 13.ª á 1.ª 100 metros al O., para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

## Diputación provincial de Córdoba

### Contaduría

#### Sección de Recaudación

Circular núm. 1.585

Determinándose en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere á todos los Ayuntamientos deudores por el segundo trimestre de sus cuotas por el año 1913, que se consignen en la siguiente relación, para que subsanen en el término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en armonía con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y á cuyo fin remitirán, dentro del plazo expresado, certificación de la fecha en que fueron presentados los repartimientos en las oficinas provinciales, así como la fecha de aprobación de cada uno de ellos; otra del estado en que se hallan los procedimientos de apremio contra los morosos y si se han cumplido los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con expresión del resultado de los mismos y de los que hubieren resultado

fallidos, y otra certificación detallada de todos los ingresos y pagos efectuados por el actual ejercicio, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con que quedan conminados y les será exigida en armonía con lo dispuesto en el artículo 45 letra G de la ya repetida Instrucción; previéndoles al propio tiempo que de no remitir expresados documentos en el plazo citado se entenderá que desisten de hacer reclamación alguna y se procederá inmediatamente á la declaración de responsabilidad citada.

Córdoba 29 de Abril de 1913.—El Presidente, Rafael Barrios.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial del segundo trimestre del año 1913, liquidadas al 28 de Abril del corriente año.

	Pesetas.
Adamuz	3.830 42
Aguilar	9.276 08
Almodóvar	2.525 88
Baena	8.862 12
Blazquez	458 98
Cabra	8.200 58
Carlota	2.151 91
Castro del Río	6.806 66
Fuente la Lancha	75 46
Fuente Obejuna	4.101 67
Granjuela	473 11
Hinojosa del Duque	4.783 87
Luque	1.020 68
Palenciana	579 16
Rambla	3.909 31
Rute	3.688 15
Santaella	3.300 77
Valenzuela	631 07
Valsequillo	767 73
Villanueva	1.392 10

67.434 89

Córdoba 29 de Abril de 1913.—El Presidente, Rafael Barrios.

## Junta municipal del Censo electoral

### DE BENAMEJÍ

Núm. 2.072

Don José Marrón Ariza, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta del expediente general de elecciones, ramo especial de constitución de las Mesas electorales, han sido designados en definitiva para Adjuntos y para Suplentes de los mismos, en la elección de un Diputado á Cortes convocada para el día veintidos del mes actual, los electores que respecto de cada una de las tres secciones que comprende este término municipal, se expresan á continuación:

Distrito primero.—Sección única

Adjunto primero, don Nicolás Martín Gamez.

Adjunto segundo, don Juan Martín Arjona.

Suplente primero, don Francisco Espejo Lara.

Suplente segundo, don Juan Manuel Espejo Carreira.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjunto primero, don Eduardo Moliz Galán.

Adjunto segundo, don Juan Moliz Espejo.

Suplente primero, don Pedro Lozano Garrido.

Suplente segundo, don José León Molina.

Distrito segundo.—Sección segunda

Adjunto primero, don José Pacheco Arjona.

Adjunto segundo, don Juan José Martín Gómez.

Suplente primero, don Antonio Leiva Aragón.

Suplente segundo, don Manuel Linares Aguilar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente de la expresada Junta, en Benamejil á doce de Junio de mil novecientos trece.—José Marrón.—V.º B.º Nieto.

**Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES**

Núm. 2.073

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta de las sesiones celebradas por dicha Junta en los días primero y ocho del actual, los individuos designados para constituir las Mesas electorales de los dos distritos y secciones de este término, como Adjuntos propietarios y Suplentes, en unión de los Presidentes que vienen nombrados para el bienio de mil novecientos trece al catorce, en la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, son los que á continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos propietarios, don José María González Ramírez y don Antonio González Ramírez.

Adjuntos suplentes, don Francisco Vena Jiménez y don Cristóbal Sánchez López.

Distrito segundo.—Sección única

Adjuntos propietarios, don Antonio Aguilera López y don José Arjona Flores.

Adjuntos suplentes, don José Villa González y don José Villa López.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Encinas Reales á trece de Junio de mil novecientos trece.—Joaquín Roldán.—V.º B.º: El Presidente, Evaristo García.

**Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA**

Núm. 2.019

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de La Victoria, que se prepararán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 29 de Mayo al 4 de Junio, no han satisfecho sus deudas,

quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó

nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presen-

te, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 10 de Junio de 1913.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

**(Relación que se cita)**

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Fechas de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	D. Francisco Alcaide Pérez	17	Junio	1912	104 42	5 22	109 64
2	> Alfonso Gómez Pino	>	>	>	52 22	2 61	54 83
3	> Juan Jiménez Cañero	>	>	>	78 34	3 92	82 26
4	> Manuel Alcántara Maestro	>	>	>	104 42	5 22	109 64
5	> Francisco Pino Moyano	>	>	>	62 48	3 12	65 60
6	> Nemesio Romero Escalera	>	>	>	261 09	13 06	274 15
7	> Francisco Díaz Jurado	>	>	>	119	5 95	124 95
8	> José Laguna Díaz	>	>	>	52 22	2 61	54 83
9	> Antonio Baena Cabanillas	>	>	>	26 09	1 31	27 40
10	> Catalina García García	>	>	>	26 09	1 31	27 40
11	> Cristino Romero Escalera	>	>	>	104 42	5 22	109 64
12	> Francisco Zafra Andrés	>	>	>	104 42	5 22	109 64
13	> Andrés Blé Romero	>	>	>	52 22	2 61	54 83
14	> Juan Moyano Romero	>	>	>	78 34	3 92	82 26
15	> Miguel Crespín Pino	>	>	>	52 22	2 61	54 83
16	> Juan Alcántara Blé	>	>	>	52 22	2 61	54 83
17	> Juan Alcántara Crespín	>	>	>	36 54	1 83	38 37
TOTAL					1.366 75	68 35	1.435 10

**AYUNTAMIENTOS**

**LA CARLOTA**

Núm. 2.032

Don Vicente López Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento de 1914 y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, por que les asista alguna excepción, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes de Junio actual, la instrucción del oportuno expediente, conforme á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento.

La Carlota 1.º de Junio de 1913.—Vicente López.

**RUTE**

Núm. 2.064

Don Manuel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1914, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteraciones de su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 13 al 28 del actual, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Rute 12 de Junio de 1913.—Manuel Villén.

**PRIEGO**

Núm. 2.065

Don Pedro Candil Palomeque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formada la relación de altas y bajas presentadas por los contribuyentes al avance catastral de este pueblo, para el año 1914, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante quince días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Priego 13 de Junio de 1913.—Pedro Candil.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 2.067

Don Juan Murillo Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1906, se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1914 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propengan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento durante todo el mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando la incoación del oportuno expediente, advirtiéndole á los interesados que de no formular la petición en la forma y plazo señalado, se entenderá renuncian al derecho que la ley les concede.

Hinojosa del Duque 5 de Junio de 1913.—Juan Murillo.

**CÓRDOBA**

Núm. 2.071

Encontrada sin dueño conocido en el cortijo del Cangrejo, de este término, una mula de pelo castaño, y constituida en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca produzca su reclama-

ción en el negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 14 de Junio de 1913.—S. Muñoz.

**JUZGADOS**

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 2.085

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el Procurador don Manuel Burón Carrasco, á nombre de don Manuel Burón Chaves, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de esta villa, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para acreditar é inscribir, á nombre de su poderdante, en el registro de la propiedad el dominio de la finca siguiente, que adquirió por compra á don Luis Gahete Rodríguez, ya difunto, hace más de cuatro años:

Una casa en la calle Maestra, de esta población, señalada con el número once, mirando su fachada al Norte, y linda por la derecha entrando en ella con otra de don Juan Pedro Quintana, más tarde don José Calzadilla y hoy de don José Iniguez Calzadilla; por la izquierda con la de doña Josefa Molero, hoy de sus herederos, y por la espalda con los corrales de las de Geraldo Gahete y Casimiro Cubillo; mide su fachada seis metros por treinta y cuatro de fondo, y consta de tres habitaciones, cocina, zaguán, portal, bodega, pajar y cuadra, y además tiene hoy planta alta, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del vendedor, al folio ciento treinta y siete del libro veintisiete de esta villa, tomo ochenta y seis, finca número veintiocho duplicado, inscripción quinta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipo-

tecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, por medio del presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á doce de Junio de mil novecientos trece.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

#### POZOBLANCO

Núm. 2.080

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que retienda se instruye expediente á instancia de Bernardo Muela Ríos, de setenta años, viudo, propietario y vecino de Villanueva de Córdoba, en el que solicita se declare el dominio á su favor de la casa que se reseñará, que adquirió hace más de tres años por compra que hizo á su vecina Marina Cantador Torralbo:

Una casa situada en la calle Nieve, número veinte, de Villanueva de Córdoba, que linda por su derecha entrando con otra de Francisco Carbonero, por la izquierda con la de Francisco Cepido, y por la espalda con cerca de don Baltasar Herruzo, hoy sus herederos, compuesta de dos cuerpos, patio y un techado para cerdos, ocupando una extensión superficial de noventa y cuatro metros cuadrados, y siendo su valor el de setecientas pesetas. Referida casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de Marina Cantador Torralbo y sus hijos Pedro, Juan José y Catalina Serrano Cantador, la primera por sí y en nombre de sus difuntos hijos Marcelo y Miguel Serrano Cantador, al folio ochenta y tres del tomo doscientos sesenta, libro cuarenta y dos de Villanueva de Córdoba, finca número tres mil doscientos nueve, inscripción primera.

En cuyo expediente he acordado por providencia techa de ayer, entre otras diligencias convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente, á fin de que comparezcan si quieren á alegar su derecho ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Pozoblanco á cinco de Junio de mil novecientos trece.—Santiago Aparicio.—El Jecretario judicial, Julio Pelli-tero.

Núm. 2.081

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto hago saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que retienda, se instruye expediente á instancia de doña Josefa Moreno y Moreno, de esta ciudad, en el que solicita se declare el dominio á su favor de la casa que se reseñará, que adquirió en contrato privado de fecha seis de Diciembre último, por compra á Francisca, Ana y Juan Sánchez Calero, la primera esposa de Francisco Marquez Plazuelo, todos de esta vecindad.

Casa en esta población y su calle Fuente, número veinte y cinco moderno y

veinte y siete antiguo, que linda por su derecha entrando con otra de don Juan Herruzo Cabrera, hoy sus herederos, por la izquierda con la de los de Juan Escribano, hoy Pedro Fernández Cobos, dá frente mirando al Mediodía á la calleja que conduce á la calle Andrés Peralbo, y por su espalda sus corrales lindan á la calle de San Antonio, á donde tiene servidumbre de una puerta falsa, formada sobre un área de doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, se encuentra libre de gravámenes y su valor mil pesetas.

Referida casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de Isabel María Sánchez Calero, hermana de los transmitentes, de quien la heredaron éstos, al folio setenta y uno del tomo cuarenta y cinco, libro de esta villa, finca número cuatrocientos cincuenta y seis, inscripción segunda.

En cuyo expediente he acordado por providencia de nueve de Enero anterior, entre otras diligencias, convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente, á fin de que comparezcan si quieren á alegar su derecho, ante este Juzgado, dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha siete de Febrero último.

Dado en Pozoblanco á nueve de Junio de mil novecientos trece.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

Núm. 2.016

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, de dieciocho á veinte años, de un metro cincuenta y un centímetros de alzada, pelo negro peceño, raza española; defecto físico erostosis en la parte interna del menudillo de la mano derecha; señas particulares cabeza canosa, lunar pequeño en el dorso y mayores en los costillares, pelos blancos en la testera y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 en la paleta izquierda; y una mula de igual edad y pelo, rayana á la marca, pelos blancos sobre la cruz, señas de parches en el corbejón de la pata derecha y otras sobre los cascos de haber sido sonrejada, cola corta, algo repelosa y el hierro de dicha Sociedad en la nalga izquierda, hurtadas á Juan Calero Moreno del sitio de la Grijuela, de este término, la noche del siete al ocho del actual, y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á diez de Junio de mil novecientos trece.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

#### PRIEGO

Núm. 2.059

Don José Gómez Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la

cárcel de este partido, del autor ó autores del hurto de un arado de vertedera de hierro jiratoria, marcado con el número 2 P. R. M., sin rabero, sustraído la noche del seis del actual del sitio Alverquillos de este término á don Pedro Candil, así como á la busca y ocupación de dicho arado, con personas en que se encuentre si no acreditan su procedencia.

Dada en Priego de Córdoba á once de Junio de mil novecientos trece.—José Gómez Morales.—Por mandato de su señoría, Licenciado Francisco Roíz.

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 2.063

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de Instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del veintiocho de Mayo último, al regresar de la feria de Córdoba con dos caballerías Francisco García Jiménez, por el camino de Granada y próximo á esta villa, se extravió una yegua de siete años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, castaña encendida, lucera, cabos negros, hierro del Fénix Agrícola, número ocho en el muslo izquierdo, propia de don Fabián Guijarro, vecino de Zuheros.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada yegua, la que caso de habida pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á once de Junio de mil novecientos trece.—Agustín Aranda.—P. M. de su señoría, P. E. del Secretario, Manuel Jiménez.

#### AGUILAR

Núm. 1.990

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de la caballería cuyas señas se dirán, la cual desapareció de las cuadras de su dueña doña Baldomera Hidalgo del Puerto, de estos vecinos, el día tres del actual, poniéndola en su caso á mi disposición con las personas que la tengan, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á seis de Junio de mil novecientos trece.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

#### Señas de la caballería

Una burra rucia oscura, grande y con matadura en el lomo del aparejo, de ocho años.

### Administración de Justicia

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de di-

cho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.005

HIDALGO ESPINOSA *Isidoro*; domiciliado en Córdoba, en el Campo de la Verdad, de dieciocho años; procesado en causa por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ecija, para rendir indagatoria.

Núm. 2.006

IBÁÑEZ RUIZ *Ildefonso*, hijo de Joaquín y de María, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, natural de Frailes, partido judicial de Martos, provincia de Jaén, vecino de Puente Genil; procesado por hurto de caballerías, fugado de la cárcel de esta ciudad en primero de Noviembre último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Moguer, para ser reducido á prisión.—Moguer trece de Abril de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Díaz de Escobar.

### 2.º Depósito de Caballos Sementales

Núm. 2.077

#### Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta y por pujas á la llana, el día 23 del actual, cuatro caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber al público para que los que deseen tomar parte en la misma, concurren dicho día, á las diez, al cuartel de Caballerizas Reales en que tendrá lugar el acto.

Córdoba 14 de Junio de 1913.—El Capitán Mayor accidental, Manuel Castelleiro.—V.º B.º: El Coronel, Coronado.

### Yeguada Militar

Núm. 2.078

#### Anuncio

Por disposición de la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, se venden nueve potros de tres años á ganaderos que necesiten sementales para sus yeguas.

Dichos potros están en la dehesa de Moratalla, de esta Yeguada, estación de Hornachuelos, donde pueden verse.

Para informes respecto á precios y fecha de venta, en las oficinas de dicha unidad, cuartel de Regina.

Córdoba 14 de Junio de 1913.—El Oficial pagador, Manuel Pérez Sánchez.—V.º B.º: El Primer Jefe, Vela de Almazán.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6